SEEM INTERNACIONAL N. 2

El poder de la palabra

En torno al discurso político en la Península Ibérica (siglos XIII al XV)

José Antonio Jara Fuente
José María Monsalvo Antón
(Eds.)



Sociedad Española de Estudios Medievales
SEEM Internacional
2

EL PODER DE LA PALABRA

EN TORNO AL DISCURSO POLÍTICO EN LA PENÍNSULA IBÉRICA (SIGLOS XIII AL XV)

José Antonio Jara Fuente
José María Monsalvo Antón
(Eds.)

2026

El poder de la palabra
Colección: SEEM Internacional, 2

Edita:
Sociedad Española de Estudios Medievales
Calle Albasanz, 26-28, 28037 Madrid
http://www.medievalistas.es
http://revistas.um.es/medievalismo
Email: info@medievalistas.es

© José Antonio Jara Fuente
José María Monsalvo Antón
(Eds.)

Imagen de cubierta: *Cantigas de Santa María*. Códice Rico. RB. Patrimonio Nacional, real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial (https://rbdigital.realbiblioteca.es/files/manifests/T-I-1.json). Signatura RBMECat T-I-1, fol. 046V.

ISBN: 978-84-09-68628-5
Depósito Legal: MU 1585-2026

Maquetación e impresión: Compobell, S.L

Índice

INTRODUCCIÓN 9
José María Monsalvo Antón
José Antonio Jara Fuente

ORALIDAD Y LITERALIDAD REGIAS PARA UN ESTADO DE EMERGENCIA (CASTILLA, 1385-1390) 21
José Manuel Nieto Soria

EMPOBRECER A LOS SÚBDITOS, DESPOBLAR EL REINO Y ROBAR AL PUEBLO: "DISCURSOS FISCALES" EN TORNO A LA TIRANÍA Y EL MAL GOBIERNO DE LOS REYES EN CASTILLA (SIGLOS XIII-XIV) 57
Pablo Ortego Rico

LA CONCEPCIÓN DEL PODER REGIO Y SU RELACIÓN CON EL REINO Y OTROS ESTAMENTOS EN LA BAJA EDAD MEDIA CASTELLANA A TRAVÉS DE LOS DISCURSOS POLÍTICOS DE LA CLERECÍA REGULAR 135
Juan A. Prieto Sayagués

CON MAL PROPÓSITO É DAÑADO DESEO: EXPRESIONES (DISCURSIVAS) DEL CONFLICTO POLÍTICO EN LA CRONÍSTICA DE LOS REYES CATÓLICOS 181
José Antonio Jara Fuente

EXPRESANDO EL PODER DEL REY. NAVARRA, SIGLOS XII-XV 223
Eloísa Ramírez Vaquero

ALIANZAS NOBILIARIAS Y DISCURSOS POLÍTICOS DEL FACCIONALISMO EN LA CASTILLA DEL SIGLO XV A TRAVÉS DE DOS LINAJES: LOS ÁLVAREZ DE TOLEDO Y LOS MENDOZA..... 255
José María Monsalvo Antón

LOS DISCURSOS SOBRE LOS HIDALGOS Y LA HIDALGUÍA EN LA CORONA DE CASTILLA (SIGLOS XIII-XV) 349
José Ramón Díaz de Durana

UMA ARQUEOLOGIA DOS PROCESSOS: RECUPERANDO OS CAPÍTULOS ESPECIAIS DOS CONCELHOS CONSERVADOS NO ARQUIVO CENTRAL (PORTUGAL, CORTES DE 1498) 375
Adelaide Costa

AGENTES, ESPACIOS, VÍAS DE TRANSMISIÓN Y MEMORIA DEL DISCURSO POLÍTICO EN LOS MUNICIPIOS VALENCIANOS EN LA EDAD MEDIA . 405
Juan Antonio Barrio Barrio

LA VOZ DEL REINO. EL DISCURSO POLÍTICO DE LOS ESTAMENTOS EN CORTES EN LA CORONA DE ARAGÓN (SIGLOS XIV-XV) 437
Antoni Furió

ENUNCIANDO DISCURSOS DE PROTESTA EN LA CASTILLA PRECOMUNERA..... 463
Hipólito Rafael Oliva Herrer

ENUNCIANDO DISCURSOS DE PROTESTA EN LA CASTILLA PRECOMUNERA*

Hipólito Rafael Oliva Herrer**
Universidad de Sevila

Debo reconocer que el título de este texto es un tanto inespecífico, y presenta una temática un tanto abierta. En realidad, esta propuesta se vincula a un intento de relectura del conflicto comunero que estoy llevando a cabo, que plantea resituar su análisis en el marco de un largo siglo XV y que trata no sólo de efectuar una nueva lectura del conflicto, sino también de poner de relieve los elementos estructurales de la cultura política tardomedieval que se expresaron durante el mismo. En consecuencia, dedicaré este texto a analizar algunas de las categorías políticas e ideales que manejaron los rebeldes durante dicho conflicto tratando de poner de relieve su genealogía, su arraigo y su expresión previa en la sociedad política que protagonizó aquel enfrentamiento. En particular, me detendré en la existencia de concepciones políticas que apuntaban a la naturaleza contractual de los vínculos políticos, concepciones que ciertamente fueron compatibles con la desigualdad y la jerarquía social. Efectuaré esta exploración particularmente a partir de concepciones que afectaban al vínculo entre el rey y el reino, sin descartar alusiones a las existentes a nivel local, esto es a concepciones del cuerpo político urbano, vinculadas al funcionamiento de una cierta noción de ciudadanía.

En definitiva, me interesa incidir en la presencia previa de las categorías contractuales que se expresaron durante el conflicto y dado que se trata de un

* Este trabajo recoge resultados del proyecto de investigación *La construcción de la ciudadanía: discursos, prácticas, dinámicas cívico-políticas y conflicto a fines de la Edad Media* (PID2022-142392NB-I00).

** Universidad de Sevilla. Facultad de Geografía e Historia. C.e.: hroliva@us.es. ORCID: Http://orcid.org/0000-0003-2546-0604.

volumen sobre el poder de la palabra, en la forma en que se articularon discursivamente[1]. La tesis que se sostiene aquí es que, lejos de suponer una ruptura o novedad remiten a formas preexistentes que formaban parte de una cultura política urbana, por más que no siempre se formularan públicamente. En alguna medida, se podría señalar que se trata de aspiraciones sólo expresadas abiertamente en los contextos específicos oportunos, o incluso se podría aludir a una suerte de variable soterrada de la cultura política. La adopción de este punto de vista, que por otro lado implica dificultades de verificación puesto que reposa sobre la concatenación de indicios, permite situar al conflicto comunero, en sí excepcional por su carácter de rebelión a gran escala, dentro de una misma secuencia o bloque histórico. Todo ello a diferencia de buena parte de las interpretaciones clásicas de la Guerra de las Comunidades que, al definir el conflicto en términos de revolución, trataron de buscar un agente esencial protagonista del conflicto cargado de un ideario político novedoso[2].

En todo caso, para situar este texto en perspectiva creo que no está de más recordar aquí muy brevemente y de pasada alguna de las cuestiones que entiendo caracterizan el episodio comunero. En primer lugar, su carácter de conflicto a gran escala, caracterizado además por la existencia de un centro político encarnado en la Junta comunera, en la que participaron los representantes de la Hermandad de ciudades, que fue, en definitiva, la forma que adoptó la coalición rebelde. En segundo lugar, el aspecto más conocido y seguramente más enfatizado por los autores clásicos sobre el conflicto, en tanto ha permitido realzar su dimensión constitucionalista e insertarlo en la senda de la modernidad: el intento de establecer una definición de las relaciones entre el rey y el reino, cuya plasmación definitiva serían los capítulos producidos por la Junta comunera en Tordesillas, conocidos como la Ley perpetua[3]. En tercer lugar, la existencia de una serie de transformaciones institucionales en el gobierno de

1 Ya en su momento señalaron algunas cuestiones de esta naturaleza Bermejo Cabrero, "Hermandades y Comunidades de Castilla", pp. 277-412 o González Alonso, "Rey y reino en los siglos bajomedievales", pp. 147-164.

2 Reflexiones interesantes acerca de cómo el paradigma de lo que es revolución y lo que no ha influido en la lectura de los conflictos sociales en el pasado en Lantschner, "The 'Ciompi Revolution' Constructed". Las interpretaciones clásicas del conflicto comunero como revolución, que inciden precisamente en interpretarlo como la expresión de un sujeto privilegiado del conflicto de corte mesocrático son las de J. M. Maravall, J. Pérez y S. Haliczer, o más recientemente. J. J. Jerez. Cfr. Maravall, *Las Comunidades de Castilla*; Pérez, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-21)*; Haliczer, *Los comuneros de Castilla*; Jerez, *Pensamiento político y reforma institucional*. He efectuado una revisión crítica de la historiografía comunera en Oliva Herrer, "El factor popular durante el conflicto comunero", pp. 191-224.

3 Última versión publicada en Jerez, *Pensamiento político y reforma,* pp. 636-655.

las ciudades comuneras, que se produjo durante el conflicto. En cuarto lugar, una serie importante de revueltas antiseñoriales que terminaron por condicionar los alineamientos durante el episodio comunero[4]. Un quinto aspecto tiene que ver con el amplio rango de participantes: algunos nobles, una parte de las élites urbanas, gran parte del común urbano, población de los señoríos, algunos eclesiásticos... Este último aspecto, sin embargo, no es incompatible con una cuestión que normalmente se suele obviar, como es la adquisición final del conflicto de una suerte de tonalidad de guerra social, en la medida en que el bando comunero terminó confrontando con una parte importante de la aristocracia que formaba el corazón del ejercito realista. Tal y como lo refirió un soldado que había participado en el ejercito de Juan de Padilla, venía de luchar en "la guerra que tenía la comunidad contra los cavalleros"[5]. En suma, un conflicto a gran escala en el que emergieron cuestiones relativas a las relaciones entre el rey y el cuerpo político del reino, concepciones acerca del orden político local y un cierto cuestionamiento del orden social. Ciertamente, no conviene olvidar, como ya he apuntado, que la historiografía ha priorizado el primer eje, el que posibilita la lectura constitucionalista del conflicto y con ello situar su interpretación en la senda de la modernidad. Si bien, desde mi punto de vista, sin desdeñar la trascendencia de esta cuestión, a la hora de interpretar el conflicto en su globalidad no resulta legítimo priorizar entre sus distintas dimensiones, sino que de lo que se trata es de restituir y explicar su complejidad constitutiva.

En suma, rendir cuenta de un acontecimiento como la Guerra de las Comunidades requiere, en sí, de abordar la cuestión desde numerosos prismas, que exceden las dimensiones de este trabajo. Dado que se integra en un volumen sobre cuestiones de discurso político dejaré de lado todo lo relativo al cambio institucional durante el conflicto para céntrame específicamente en el análisis de discursos y categorías políticas. En consecuencia, me centraré específicamente en los elementos de formación de un discurso de protesta de las ciudades desde 1517, su arraigo y su conexión con el posterior discurso político de la Junta comunera. Por cuestiones de espacio, dejo para otra ocasión análisis más desarrollados sobre la naturaleza política de las revueltas populares que se produjeron en distintas ciudades, de su impacto en el conflicto comunero y de su importancia para el conocimiento del funcionamiento de los sistemas políticos urbanos de la época. También cuestiones asimismo relevantes para la comprensión del conflicto, como la activación de discursos de naturaleza anti-

4 Aspecto señalado en su momento por Gutiérrez Nieto, *Las comunidades como movimiento antiseñorial*. Más recientemente, Oliva Herrer, "Popular Voices and Revolt", pp. 49-62.

5 Cremeux, "Échos de l'actualité politique dans le récit de miracle", pp. 153-168.

nobiliaria en los años previos al mismo, el lenguaje de oposición a la nobleza o su impacto en el discurso final de la Junta Comunera.

Comenzaré con la actividad política desde 1517 y la emergencia pública de un discurso de contestación que anticipa, en buena medida, los referentes articuladores del discurso de la Junta comunera. Lo cierto es que ya antes de la venida del rey Carlos I a Castilla se documentan varios intentos de constituir una Hermandad de ciudades y se observa un núcleo de reclamaciones constantes. La primera tiene que ver con el rechazo al desempeño de cargos por extranjeros[6]. Una segunda cuestión está relacionada con la salida de dinero del reino[7]. Una tercera, con los mecanismos de recaudación fiscal y sus beneficiarios, en concreto con la reclamación de que los impuestos se recauden por el sistema de encabezamiento y no la del arrendamiento[8], cuestión que evidentemente beneficiaba a las élites locales si bien el sistema de arrendamiento causaba perjuicio también a los pecheros, por el aumento del monto global a pagar[9]. Una cuarta, relacionada con la ley de la moneda y el problema de su salida del reino, considerada gravosa para la actividad comercial[10]. No me detendré a comentar las implicaciones de cada uno de estos aspectos, que creo que son conocidas, más allá de señalar que en conjunto son reveladores de la existencia de un programa económico de las ciudades y una de preocupación de las élites locales por sus modalidades de integración en el aparato estatal[11]. Me interesa más señalar que la manera en que se enuncian estas pretensiones refleja una serie de ideas que inciden en la existencia de un vínculo y unas obligaciones del monarca respecto del conjunto del reino y que constituyen ideas fuerza que se plasmarán con claridad posteriormente en el discurso de la Junta comunera. Para ilustrar este aspecto utilizaré la carta enviada al monarca antes de su llegada a Castilla por las ciudades de Burgos, Valladolid, León y Salamanca, así como la propia carta de Hermandad que estas mismas ciudades establecieron en 1517. Al respecto, me interesa destacar tres argumentos clave, que se manifiestan en estos documentos. La primera es la idea de que el gobierno del reino debe estar sujeto a suerte de contrato político, que se expresa a través de una noción, las *libertades estos reinos*, concebidas a

6 Archivo General de Simancas. Patronato Real, leg. 70, doc. 21.

7 Ibid.

8 *Colección de documentos inéditos para la Historia de España* (CODOIN). Madrid, Imprenta de José Perales y Martínez, 1842-1896, vol. CXII, p. 18

9 Carretero Zamora, "Los comuneros ante la hacienda y la deuda del emperador Carlos V", pp. 9-36.

10 Real Biblioteca del Palacio Real, II/1497, fol. 52r.

11 Abordé esta cuestión en Oliva Herrer, "El factor popular durante el conflicto comunero".

la vez como estatuto normativo y como límite de la capacidad de actuación del monarca. Está noción fue invocada en la carta enviada por las ciudades al rey antes de su llegada en relación con la negación del nombramiento de cargos a extranjeros. Así, se refiere como "vuestra alteza no está informado de las libertades destos los reinos... le hacen saber que ningún oficio se pueda proveer a extranjero y esto que ha de guardar como sus antepasados han hecho"[12].

Una segunda cuestión tiene que ver con que la Hermandad constituida en 1517 formuló un discurso político, muy en sintonía con el tradicional discurso hermanado, que utilizaba los principales referentes discursivos legitimadores del gobierno en la época, el servicio de Dios y el servicio del rey. Al respecto, interesa resaltar dos cosas: En primer lugar, cómo la noción servicio de dios y del reino se equipara a la noción del bien de las ciudades. En segundo lugar, como esto se vincula con las ideas del ensalzamiento de la justicia, y a la conservación y acrecentamiento del patrimonio real. Así pues, se establece "asiento e concierto e confederación e hermandad e verdadera ... amistad a servicio de dios e de su alteza e ensalzamiento de la justicia e conservación de su patrimonio real e al bien de estas ciudades y villas"[13]. Lo que la conjunción de estos elementos apunta es a la propia conservación del patrimonio regio y la justicia como algo en cierta medida autónomo y desvinculado de la propia figura del rey. En suma, como algo constitutivo de la propia comunidad política. Tal es así, lo que las ciudades plantean es estar "juntas para procurar todo cuanto en ellos fuere e aumento e acrecentamiento del patrimonio real"[14].

La tercera cuestión es, si cabe, de mayor alcance puesto que lo que recoge el acuerdo de Hermandad establecido entre las ciudades es la legitimidad de las mismas para tomar el gobierno del reino, si bien es verdad que en ausencia del rey. Tal y como lo refiere explícitamente el documento de la Hermandad, en caso de que el rey no llegase a Castilla "queda concertado de se juntar las dichas ciudades e otros pueblos si quisieren ajuntarse con las dichas ciudades ... la qual junta no ha de ser para llamar al rey sino para proveer e remediar las cosas del reyno e los agravios".[15] En definitiva, antes incluso de la llegada de Carlos I a Castilla llegó a formularse un potente discurso político que contemplaba que una Junta de ciudades en representación de la comunidad política del reino gobernara. Todo ello, con una fuerte apoyatura en el tradicional discurso hermanado.

12 Real Biblioteca del Palacio Real, II/1497, fol. 52r.

13 Ibid.

14 Ibid., fol. 55r.

15 Ibid., fol. 52r.

Como es conocido, todo el conjunto de demandas de las ciudades que se observan antes de la llegada de Carlos I a Castilla fueron formuladas como peticiones, y aceptadas por el rey, en las Cortes de Valladolid de 1518, analizadas recientemente en términos de diálogo político y espacio de legitimación del nuevo rey por J. M. Nieto, si bien en su mayoría no fueron implementadas[16]. A cambio, el reino aceptó el pago de un subsidio de tres años. Fue precisamente en estas cortes donde se formuló nuevamente esta dinámica contractual de las relaciones entre el rey y el reino. Como ha recordado recientemente J. M. Nieto, los procuradores volvieron a esgrimir la noción de la existencia de un contrato callado entre el rey y el reino, que en su opinión se expresó de manera autocontenida, quizá a diferencia de formulaciones más explícitas como las contenidas en las Cartas de Hermandad a las que he hecho referencia con anterioridad[17]. Este sería de todos modos, como veremos, uno de los fundamentos legitimadores de la rebelión comunera: la ruptura del contrato político entre el rey el reino, tal y como fue formulado en las Cortes de Valladolid de 1518.

Cuando se propuso la convocatoria de una nueva reunión de Cortes en Santiago en 1520 y con ella la demanda de un nuevo servicio, se produjo la oposición previa de algunas ciudades como Toledo y Salamanca y se planteó una discusión sobre la capacidad regia de imponer, los límites de la autonomía de las ciudades y la legitimidad del nuevo servicio. Así, algunas ciudades, y particularmente Toledo, rechazaron la pretensión del monarca de que entre los poderes que las ciudades debían otorgar a los procuradores de Cortes figurara la concesión de un nuevo servicio[18]. De manera más sutil, otras ciudades como Burgos, en los capítulos que llevaron sus procuradores, insistieron en que el servicio no debía solicitarse esgrimiendo los principios tradicionales de justificación de la exacción fiscal. En este sentido, argumentaban que no concurriendo situación de guerra ni necesidad acuciante no debía haber lugar al pago del servicio:

> *Que esto en el tiempo que teniamos los moros en castilla y las cosas de ytalia estaban en gran necesidad sufriase con razon mas agora que gracias a dios todo es llano y su magestad estaba gran señor de tantas rentas y estados justo es que aga merced a este reino y se precie del*[19].

16 Nieto Soria, *El Hispaniarum Rex ante las Cortes de Castilla (1518)*.

17 Ibid.

18 AGS, PR, leg. 2, doc. 46.

19 Instrucción de Burgos a los procuradores de Corte. Archivo Municipal de Burgos, HI-229.

Lo cierto es que esta formulación ni siquiera debió de llegar a discutirse en Cortes, porqué los capítulos del reino fueron presentados cuando el servicio había sido ya aprobado.

Es conocido también que antes de la reunión de Cortes circuló entre algunas ciudades un memorial elaborado por los franciscanos de Salamanca, de cara a la adopción de una postura común. Además de reiterar el conjunto de demandas que se habían formulado al rey durante los años precedentes, el memorial formulaba de manera explícita la idea de retener las rentas regias en las ciudades, hasta el retorno del rey, para la defensa y acrecentamiento del reino[20]. En realidad, este planteamiento, que ha sido considerado novedoso por la crítica, lo que estaba haciendo es recoger la tradicional fundamentación medieval sobre la legitimidad del impuesto[21]. Así, de acuerdo a las *Partidas*, la imposición fiscal debía tener como finalidad el sostenimiento de la casa real, el amparo del reino, o la guerra contra los enemigos de la fe, cuestión que no concurría en el servicio que se demandaba en Cortes de Santiago[22]. En consonancia, una vez iniciada la rebelión comunera, para las ciudades rebeldes las rentas regias debían permanecer en el reino y destinarse a los fines para los que la fiscalidad estaba justificada. Así lo recogen los capítulos que llevaron los procuradores de Zamora a la primera Junta comunera que se celebró en Ávila, incluyendo además una referencia explícita al carácter contractual de lo establecido en las Cortes de Valladolid.

> *Aquel tienpo que vuestra alteza estuviere ausente destos reynos aya por bien que los dineros de sus rentas e todos los otros dineros no se saquen dellos pues en las Cortes de Valladolid y en estas pasadas de la Coruña su magestad lo prometio y asi lo disponen las leyes de sus reinos[23].*

Los propios capítulos de la ciudad de Zamora contienen una reflexión sobre cual debía ser el fin último de la imposición fiscal: "pagar los gastos ordinarios e guardas e oficiales del reino y las otras cosas necesarias del reino e lo que restare se guarde para cuando su alteza viniere en estos reinos e para defensa dellos para que cuando veniere no se pongan en necesidad"[24].

20 Jerez, *Pensamiento político y reforma,* p. 598.

21 Sobre la fundamentación doctrinal de la legitimidad del impuesto Ortego Rico, "Justificaciones doctrinales de la soberanía fiscal regia", pp. 79-104.

22 Partida Tercera. Tit., 28, ley 11. *Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio cotejadas por varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, Madrid, Imprenta Real, 1807.

23 Archivo Municipal de Zamora. Leg 20.71/1

24 Ibid.

En definitiva, lo que estaba en juego era la capacidad regia de establecer nuevos impuestos y, en consecuencia, la obligación del reino de pagarlos o no. La cuestión se observa con claridad en la documentación cordobesa, particularmente relevante al respecto dado que la ciudad no participó de la rebelión comunera. A su regreso de la reunión de Cortes, los procuradores de la ciudad de Córdoba ofrecieron la relación de lo allí sucedido ante el cabildo de la ciudad. Los procuradores refirieron no haber consentido el pago del servicio, proclamando que, incluso aunque hubiera sido aprobado por el conjunto del reino, la ciudad no debía pagarlo:

> *Por ser otorgado por la mayor parte del reino no son obligados a lo pagar... porque siendo de gracia este servicio como lo es, cuando se otorga no ha de pagar sino quien lo otorgare. E en ningún tiempo se pueda decir que por haberse otorgado otras veces son obligados a pagar este*[25].

El conjunto de referencias muestra bien a las claras por qué el nuevo impuesto se consideraba ilegítimo. No concurría necesidad acuciante ni se justificaba por la defensa del reino. Más allá de estos parámetros, la demanda fiscal adquiría el carácter de opresiva. De hecho, estas concepciones tendrían un amplio desarrollo en el proyecto político para el reino alumbrado por los comuneros, los conocidos Capítulos de Tordesillas o Ley perpetua. Así, por ejemplo, las referencias contenidas en este texto a la regulación de la Casa del rey tendentes a limitar "los inmensos gastos y sin provecho ... en la mesa y casa de su magestad"[26], además de racionalizar el gasto estaban fijando las condiciones legitimas del conjunto de la exacción fiscal. La hacienda regía debía sostenerse mediante la percepción de alcabalas y otros ingresos ordinarios, "sin que se pidan ni demanden otros serviçios algunos extraordinarios en estos reinos a sus súbditos y naturales"[27].

En cualquier caso, el resultado de las Cortes de Toledo es bien conocido: el servicio terminó aprobándose y ello dio lugar al inicio de una rebelión de las ciudades impulsada en un primer momento por Toledo. Como he señalado, el telón de fondo era no sólo la aprobación del nuevo servicio, considerado ilegitimo y entendido como contrato político-fiscal, sino de forma más general, la ruptura del contrato político entre el rey el reino, tal y como había sido formulado en las Cortes de Valladolid de 1518. Esta cuestión es directamente señalada por gobernador del reino, el Cardenal Adriano, en la correspondencia mantenida con el monarca, cuando refiere que "lo que vuestra alteza prometio

25 CODOIN: CXII, p. 15.

26 Jerez, *Pensamiento político y reforma,* p. 639.

27 Ibid., p. 641.

en las cortes celebradas en Valladolid da al pueblo gran color de justificacion destas cosas"[28]. El gobernador continúa haciéndose eco de los argumentos que circulaban durante el estallido del conflicto comunero "dicen el rey promete y no lo guarda y por esto es menester que lo proveamos por otra via"[29]. Es el mismo argumento que se recoge en las cartas enviadas por la ciudad de Toledo, que encabezó la rebelión desde un primer momento, para convocar una Junta: "la necesidad de proveer para el bien del reino"[30].

Lo cierto, es que los argumentos de carácter fiscal fueron centrales en la convocatoria efectuada por Toledo a las ciudades del reino para que se reunieran en una Junta en Ávila: la ilegitimidad del nuevo servicio y en particular la salida del dinero de los reinos, que se estaba denunciando por las ciudades antes de la llegada del rey a Castilla, "porque del sacar del dinero del reino se han seguido muchos deservicios a sus magestades e total destrucion en estos reinos"[31]. Se trata de argumentos muy similares a los que observamos que los predicadores estaban difundiendo públicamente al conjunto de las poblaciones urbanas, y a los que reproduce el cardenal Adriano cuando en su correspondencia con el rey Carlos, apunta que los pueblos se proclaman oprimidos "del sacar del dinero no solamente en specie y de fecho... y por esto conuocan ayuntamientos de las universidades para proueher a lo que conuiniere á la utilidat del Reyno y al remedio del dicho daño"[32].

En cualquier caso, y con independencia de que los argumentos de naturaleza fiscal tuvieran un protagonismo muy significativo en la legitimación de la rebelión contra el rey, la naturaleza del conflicto no era fiscal, sino política. Se trataba de una actuación contra el mal gobierno. Los distintos manifiestos y cartas enviadas por la Junta permiten reconstruirlo. El significante central del discurso político de la Junta comunera, tal y como he referido en otro lugar era el de libertad, en su connotación romanista como ausencia de dependencia/dominación, de modo que el combate comunero se presenta como la lucha por la libertad de los reinos[33].

De este modo, la Junta no está planteando la cuestión en términos de legitimidad del impuesto sino en términos de opresión política. Así, en la carta enviada al rey junto con los Capítulos de Tordesillas, aludieron directamente a los "grandes daños e yntolerables destos sus reynos, en ellos hechos e causados por

28 Archivo General de Simancas. Patronato Real, leg. 2, doc. 1.

29 Ibid.

30 Archivo Histórico Provincial de Zamora. XX. Num. 71/ 2.

31 Ibid.

32 Archivo General de Simancas. Patronato Real, leg. 2, doc. 13.

33 Oliva Herrer, "Interpreting Large Scale Revolts", pp. 330-348.

el mal consejo que su magestad en la governaçión dellos a tenido, por afiçión e codiçia desordenada"[34]. De ahí que, tal y como se repite asiduamente en la documentación comunera, el propósito de la rebelión fuera "seguir el justo proposito y libertad del reyno... hasta que los reynos queden en toda libertad pues de aquello serán sus magestades mejor servidos que de la tiranía pasada"[35].

En todo caso, es importante poner de relieve otra serie de cuestiones relevantes que estructuran el discurso de la Junta comunera y que en buena medida estaban ya anticipadas en los enunciados políticos contenidos en la Hermandad de 1517. En primer lugar, la idea de que son las ciudades las que encarnan la noción del bien público y con ello el verdadero servicio del rey. Tal y como refirió la Junta de Valladolid en carta enviada a la Junta comunera en septiembre de 1520, se afirmaba que "las comunidades ... tienen verdaderamente la voz del Rey y su ynterese e provecho e el bien público de sus Reynos. y los otros querrían sostener las tiranyas pasadas"[36]. En segundo lugar, la noción de que son las mismas ciudades las que garantizan la propia libertad del rey y constituyen su auténtico soporte. La formulación queda claramente recogida en la carta enviada por la Junta a las ciudades, en la que afirma que:

> *porque si no se hiciera (la Junta) ni su alteza pudiera tener la libertad que su real persona e estos sus reinos le prometen ni se acabaran ... los grandes robos y tiranias echos en su patrimonio real y hacienda ni menos estos sus reinos pudieran ser desagraviados de los torpes y feos agravios que tienen recibidos*[37].

Por último, la idea que se formula en la misma carta, de que el patrimonio, la hacienda real y, en definitiva, lo que constituye y sustenta la propia libertad de los reinos, constituyen una entidad hacia la que el rey está obligado: "Todo lo que se hace es entero su servicio e alumbramiento de su real persona y acrecentamiento de su patrimonio real y hacienda y libertad destos sus reinos e que no menos obligacion tiene su magestad que a su sacra persona"[38]. Todo ello, como se observa en la última frase y como ha apuntado recientemente Alberto Marcos Martín, vinculado a una noción de naturaleza autónoma del patrimonio real, del que el rey es titular, pero del que no puede disponer libremente y que

34 Real Biblioteca del Palacio Real, II/1497, fol. 131v., fol. 128r.

35 Danvila y Collado, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, vol. II, p. 408.

36 Archivo General de Simancas, Patronato Real, leg2., doc. 28.

37 Archivo Municipal de Zamora. Leg 20.71/1.

38 Ibid.

comprende no solo las villas y ciudades del realengo, sino los propios oficios de administración del reino o los recursos fiscales[39].

Esto explica que la finalidad última de la rebelión comunera, no fuera otra que establecer como norma escrita el conjunto de referentes contractuales que para las ciudades obligaban al rey. En suma, poner por escrito el contrato callado o la dimensión contractual tácita a la que habían aludido los procuradores de las ciudades que asistieron a las Cortes de Valladolid de 1518. El contenido de esos referentes contractuales del reino no era otro que el conjunto de *libertades del reino*, a las que las ciudades del reino habían aludido ya en 1517 y que ahora resultaba necesario explicitar. En todo caso, sus implicaciones concretas no ofrecían muchas dudas para los procuradores del reino reunidos en la Junta comunera. Así, tal y como afirmaban en carta dirigida a la ciudad de Burgos, "las libertades del reyno son aquellas que aqui se han acordado"[40].

La dimensión contractual de la naturaleza del poder regio de acuerdo a los rebeldes, se percibe también con claridad en los Capítulos de Tordesillas y en los menos aludidos por la crítica de Martín Muñoz de las posadas, en los que la cuestión se formula quizá de manera más abrupta. Se trata de lo que tradicionalmente se ha considerado la dimensión constitucionalista del conflicto comunero. Así, en los Capítulos de Martín Muñoz se determina que "El rey jure guardar estos capítulos e confiese que recibe el reino con estas condiciones e que si fuese contra ellas que los del reino gelo puedan contradezir"[41]. De manera similar, en la llamada Ley perpetua se establece la capacidad de las ciudades para hacer cumplir los capítulos contenidos en ella al tiempo que se recoge la dimensión contractual del poder regio:

> *Damos poder e facultad para que los dichos nuestros reinos, çiudades, villas, e lugares e comunidades dellos poderosamente hagan guardar e conplir los dichos capítulos e cada uno dellos … por quanto lo susodicho a seydo y es por bia de iguala, e conpusición, e contrato fecho y otorgado entre nos, los dichos nuestros reinos, e procuradores, e comunidades dellos*[42].

Todo ello, sin olvidar una nunca abandonada voluntad de las ciudades de tener una voz política en las decisiones que afectaban al conjunto del reino y que aparece recogida también en los capítulos de Tordesillas, en los que se establece

39 Marcos Martín, "Les Comunidades de Castille et la défense du patrimoine royal".

40 Real Biblioteca del Palacio Real, II/1497, fol. 131v.

41 JEREZ, *Pensamiento político y reforma*, p. 602.

42 Ibid., 655.

que cada tres años los procuradores de Cortes "se puedan ayuntar ...e platiquen e probean las otras cosas conplideras al serviçio de la corona real y bien común destos reinos"[43]. Esto es, la capacidad de intervenir en el gobierno del reino.

En último término, y más allá de las implicaciones evidentes del proyecto legislativo comunero, su concepción contractual del poder regio se muestra con claridad en la correspondencia dirigida por la propia Junta comunera en la que se señala que "Las leyes destos reynos que por razón natural fueron fechas y ordenadas ansí obligan a los prínçipes como a los súbditos", añadiendo en lo que parece una elaboración inspirada en la Segunda partida[44], "que deben los súbditos guardar a su rey de sí mismo, que no haga cosas que estén mal a su ánima ni a su honrra ni a daño y malestança de sus reynos"[45].

Como puede observarse, el conjunto de estas nociones, tanto la formulación expresa del contrato político entre el rey y el reino, como la propia idea de la autonomía constitutiva del patrimonio real al margen del arbitrio del rey, como el argumento de que sólo las ciudades garantizan la libertad del rey, desvelan una concepción política en el imaginario rebelde de una potente vinculación entre monarquía y ciudades. Autores como Jean-Philippe Genet o François Foronda[46], utilizaron la noción de contrato político para representar la noción de que el fortalecimiento del poder monárquico requería del consentimiento tácito del conjunto de la sociedad política. Pero las pretensiones formuladas por la Junta comunera parecen ir más allá y expresan la idea de la existencia de una suerte de contrato social rey/ciudades como condición de posibilidad del fortalecimiento de la monarquía a la que ahora acudían para legitimar sus demandas y aspiraciones. Evocaban para ello una memoria social en la que se proclamaban como los verdaderos sostenedores de la causa regia, lo que, en definitiva, situaba el conflicto comunero, desde el punto de vista de las ciudades, dentro de una determinada secuencia histórica en la que las ciudades que encarnaban la comunidad política se erigían en protagonistas. Esta idea se refleja con claridad en un razonamiento enviado bien avanzado el conflicto por la ciudad rebelde de Valladolid a uno de los gobernadores del reino designado por Carlos V:

> *Quien prendió al rey don Juan segundo sino los grandes? ¿Quien le soltó e hiço reinar, sino las comunidades, y especialmente la nuestra, quando en Portillo le tubieron preso? Véase la istoria que claro lo diçe: Subcedió al rei don Juan al rei*

43 Ibid., p. 642.

44 Partida Segunda. Tit., 13. *Las Siete Partidas de Alfonso*

45 Real Biblioteca del Palacio Real, II/1497, fol. 108v.

46 Genet, *La légitimité implicite*. Foronda, *Avant le contrat social*.

> *don Enrique, su hijo, al qual los grandes depusieron al rei, alçando otro rei en Avila, e las comunidades, y espeçial la nuestra de Valladolid le bolvieron su çetro e silla real, echando a los traidores della. Bien saven vuestras señorías que el rei de Portogal los grandes le metieron en Castilla. Porque los reies de gloriosa memoria, don Fernando e doña Ysavel, padres y agüelos de sus magestades, no reinaran, sino las comunidades le vencieron y hecharon de Castillla e hiçieron pacíficamente reinar sus naturales reies. E no allarán vuestras señorías que xamás en España a avido desobediençia, sino por parte de los cavalleros. No obediençia ni lealtad, sino de las comunidades, y espeçialmente de la nuestra*[47].

Se trataba, en todo caso, de un tipo de discurso que viene a coincidir con visiones del pasado conservadas de sectores populares del conjunto social, lo que sugiere la amplia difusión de las mismas[48].

Lo cierto, y como he señalado ya en varias ocasiones, es que a pesar del llamamiento de la ciudad de Toledo a constituir una Hermandad, sólo cinco ciudades acudieron a la llamada de la Junta comunera, de modo que el factor popular se convirtió en un elemento decisivo para que muchas ciudades se alinearan en el campo rebelde, bien por la vía de las revueltas bien por la presión a los concejos de las movilizaciones populares[49]. Ciertamente en algunas ciudades una parte de las élites locales había estado implicada en la formulación de un discurso de protesta frente al rey, aunque iniciar lo que podía ser considerado una rebelión abierta frente al rey era algo cualitativamente diferente. El análisis de esas revueltas y protestas populares en el que no me detendré en este momento, permite entender otras dinámicas de naturaleza contractual que se expresaron en plenitud durante el conjunto comunero, pero que eran también constitutivas de los sistemas políticos urbanos, si bien convivían y entraban en conflicto con la desigualdad, la jerarquía y los discursos tendentes a justificarla. En el caso que nos ocupa, estaban presionando a las autoridades locales para que acometieran lo que ellos consideraban el bien de la ciudad y del reino. Los

47 Real Biblioteca del Palacio Real, II/1497, fol. 327r. Dicha carta ha sido comentada por numerosos autores, comenzando por Pérez, *La revolución de las Comunidades de Castilla*, p. 481; Asenjo González, María, "La aristocratización política en Castilla. El proceso de participación urbana", J.M. Nieto Soria (Ed.), *La monarquía como conflicto en la Corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*. Madrid, Silex, 2006, p. 133-196; Majo Tomé, Beatriz, "Valladolid y Tierra de Campos el carácter antiseñorial de la revolución comunera", Carlos Javier De Carlos Morales, Natalia González Heras (eds.), *Las Comunidades de Castilla Corte, poder y conflicto (1516-1525)*, Madrid, Polifemo/UAM ediciones, 2020, pp. 301-327.

48 Al respecto. Oliva Herrer, Hipólito Rafael, *Justicia contra señores. El mundo rural y la política en tiempos de los Reyes Católicos*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2004.

49 Oliva Herrer, "El factor popular durante el conflicto comunero".

procedimientos mediante los que se desarrollaron tampoco eran novedosos, puesto que remiten a los repertorios de acción y a las aspiraciones políticas de los sectores populares urbanos ampliamente documentados para el XV y ponen de relieve la existencia de un componente comunitario en la cultura política urbana que se sustancia en una serie de vínculos entre la comunidad política y quienes la gobiernan[50]. Reitero que no es el único discurso político que circula en la ciudad, en la que convive y pugna con otras categorías, como los propios discursos y prácticas tendentes a legitimar su posición de privilegio desplegados por las elites gobernantes. Pero se trataba de un elemento constitutivo del orden político que no podía ser completamente ignorado y que integraba expectativas respecto de las formas de gobierno legítimo de la ciudad, por más que estas fueran puestas a prueba por los gobernantes locales y fueran objeto de enfrentamiento. Todo ello permite además explicar el que durante todo el desarrollo del conflicto comunero la actitud de los gobernantes locales fuera constantemente escrutada y que en determinados lugares las instituciones de gobierno locales fueran sustituidas por otras que expresaban la pretensión de actuar en nombre del conjunto de la comunidad política[51].

En suma, y a modo de rápida conclusión porque hay toda una serie de cuestiones que merecerían un mayor desarrollo, podríamos señalar que la sociedad política castellana de la época estaba constituida por una serie de categorías y vectores ideológicos que incluían expectativas sobre la acción de gobierno tanto a nivel local como del conjunto del reino. Estas categorías, que emergieron con fuerza durante el conflicto comunero, respecto de la relación entre el rey y el conjunto del reino estaban vinculadas a concepciones de naturaleza contractual preexistentes y no siempre expresadas abiertamente, junto con una voluntad, nunca del todo abandonada por parte de las ciudades de tener algún tipo de participación en la toma de decisiones políticas.

En realidad, buena parte de los principios que tuvieron un amplio desarrollo en el discurso político comunero, que en buena medida remiten a precedentes previos, comenzaron a formularse públicamente antes la llegada del Carlos I a Castilla. En particular, la noción de que las libertades del reino actuaban como límite del arbitrio regio. En segundo lugar, que las ciudades encarnaban la noción del bien público, el verdadero servicio del rey y eran quienes garantizaban la propia libertad del rey. Por último, la idea de que el patrimonio y la hacienda regia gozaban de una cierta autonomía y constituían una entidad hacia la que

50 Sobre este punto específico, Oliva Herrer, "Por lo que toca al rey y a mi pueblo tengo que morir".

51 Para el análisis de todas estas cuestiones en detalle debo remitir a mi trabajo de reciente aparición Oliva Herrer, "La semántica del término comunidad".

el rey estaba obligado. Esos ideales fueron llevados hasta sus últimas consecuencias durante el conflicto, tratando de sustentar la condición contractual de la monarquía y de establecer la coparticipación, en determinadas circunstancias, de las ciudades en el gobierno del reino.

FUENTES EDITADAS Y BIBLIOGRAFÍA

Asenjo González, María, "La aristocratización política en Castilla. El proceso de participación urbana", J.M. Nieto Soria (Ed.), *La monarquía como conflicto en la Corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*. Madrid, Sílex, 2006, pp. 133-196.

Bermejo Cabrero, José Luis, "Hermandades y Comunidades de Castilla", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 58 (1988), pp. 277-412.

Carretero Zamora, José Manuel, "Los comuneros ante la hacienda y la deuda del emperador Carlos V: los fundamentos estructurales de la protesta (1516-1520)", *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 44 (2018), pp. 9-36.

Colección de documentos inéditos para la Historia de España (CODOIN). Madrid, Imprenta de José Perales y Martínez, 1842-1896.

Cremeux, Françoise, "Échos de l'actualité politique dans le récit de miracle. (Espagne, XVIe siècle) ", Pierre Civile, Danielle Boittet (eds.), *L'actualité et sa mise en écriture aux XVe-XVIe et XVII siècles*. *Espagne, Italie, Portugal*, Paris, Presses de la Sorbonne Nouvelle, 2005, pp. 153-168.

Danvila y Collado, Manuel, *Historia crítica y documentada las Comunidades de Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1887-1889.

Foronda, François (ed.), *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l'Occident médiéval, XIIIe-XVe siècle*. Paris, Éditions de la Sorbonne, 2011.

Genet, Jean-Philippe (ed.), *La légitimité implicite*. Éditions de la Sorbonne, Publications de l'École française de Rome, 2017.

González Alonso, Benjamín, "Rey y reino en los siglos bajomedievales'", en José Ignacio de la Iglesia Duarte (coord.) *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2004, pp. 147-164.

Gutiérrez Nieto, José Ignacio, *Las comunidades como movimiento antiseñorial. La formación del bando realista en la Guerra civil castellana de 1520-21,* Barcelona, Planeta, 1973.

Haliczer, Stephen, *Los comuneros de Castilla. La forja de una revolución (1474-1521)*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1987.

Jerez, José Joaquín, Pensamiento *político y reforma institucional durante la Guerra de las Comunidades de Castilla,* Marcial Pons, Madrid, 2007.

Lantschner, Patrick, "The 'Ciompi Revolution' Constructed: Modern Historians and the Nineteenth-Century Paradigm of Revolution", *Annali di Storia di Firenze*, 4 (2009), pp. 277-97.

Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio cotejadas por varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, Madrid, Imprenta Real, 1807.

Majo Tomé, Beatriz, "Valladolid y Tierra de Campos el carácter antiseñorial de la revolución comunera", Carlos Javier De Carlos Morales, Natalia González Heras (eds.), *Las Comunidades de Castilla Corte, poder y conflicto (1516-1525)*, Madrid, Polifemo/UAM ediciones, 2020, pp. 301-327.

Maravall, José María, *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*. Madrid, Revista de Occidente, 1963.

Marcos Martín, Alberto, "Les Comunidades de Castille et la défense du patrimoine royal", *e-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, 47 (2024). Disponible en https://journals.openedition.org/e-spania/50147.

Nieto Soria, José Manuel, *El Hispaniarum Rex ante las Cortes de Castilla (1518). Génesis medieval de un diálogo político,* Madrid, Real Academia de la Historia, 2023.

Oliva Herrer, Hipólito Rafael*, Justicia contra señores. El mundo rural y la política en tiempos de los Reyes Católicos*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2004.

Oliva Herrer, Hipólito Rafael, "Popular Voices and Revolt. Exploring Anti-Noble Uprisings on the Eve of the War of the Communities of Castile", Jan Dumolyn, Jelle Haemers, Hipólito Rafael Oliva Herrer y Vincent Challet (eds.), *The Voices of the People in Late Medieval Europe. Communication and Popular Politics*, Turnhout, Brepols, 2014, pp. 49-62.

Oliva Herrer, Hipólito Rafael, "Interpreting Large Scale Revolts: Some Evidence from the War of the Communities of Castile, Justine Firnhaber-Baker y Dirk Schoenaers (eds.), *The Routledge History Handbook of Medieval Revolt*, Abingdon y New York, Routledge, 2019, pp. 330-348.

Oliva Herrer, Hipólito Rafael, "El factor popular durante el conflicto comunero: para una reevaluación de la Guerra de las Comunidades", Carlos Javier de Carlos Morales, Natalia González Heras (eds.), *Las Comunidades de Castilla. Corte, poder y conflicto (1516-1525)*, Madrid, Polifemo/UAM ediciones, 2020, pp. 191-224.

Oliva Herrer, Hipólito Rafael, "La semántica del término comunidad, el cambio institucional en las ciudades y las interpretaciones del conflicto comunero", *e-Spania. Revue interdisciplinaire d'études hispaniques médiévales et modernes*, 47 (2024), https://journals.openedition.org/e-spania/50182.

Oliva Herrer, Hipólito Rafael, "'Por lo que toca al rey y a mi pueblo tengo que morir'[For the sake of the king and my people, I must die]: A Reading from the Citizen's Perspective of the Principles of Legitimation of the Urban Political System", (en prensa).

Ortego Rico, Pablo, "Justificaciones doctrinales de la soberanía fiscal regia en la baja Edad Media castellana", *En la España Medieval*, 32 (2009), pp. 79-104.

Pérez Joseph, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-21)*, Madrid, Siglo XXI, 1979.

ISBN 978-84-09-68628-5

Sociedad
Española de
Estudios
Medievales